

Radicación No. 110014003007-2021-00036-00

Accionante: JOHN FREDY MATALLANA PAEZ

Accionadas: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SUBDIRECCIÓN CONTRAVENCIONES

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JOHN FREDY MATALLANA PAEZ en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SUBDIRECCIÓN CONTRAVENCIONES.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, en las plataformas nacionales y locales le figuran a su nombre las órdenes de comparendo electrónicos Nos. 11001000000025306685 del 28 de junio y 11001000000027608800 del 27 de agosto de 2020, los cuales no le fueron notificados por ningún medio; y que tampoco le ha dado respuesta alguna a sus peticiones No. 20205121985712 y 20206121985742 del 12 diciembre de ese mismo año, a pesar de llevar más de un mes desde que las presentó; que no acude a lo Contencioso Administrativo, como quiera que, el trámite que se le inició, no ha seguido los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo al no haber sido notificados los comparendos en debida forma, de allí que acude al presente mecanismo constitucional para que, se proteja su

derecho al debido proceso frente a dichas infracciones, y que así mismo, se ordene dar respuesta a sus peticiones.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JOHN FREDY MATALLANA PAEZ.

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
– SUBDIRECCIÓN CONTRAVENCIONES.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y a la igualdad.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Señaló frente a los hechos del presente amparo que, la Subdirección de Contravenciones de esa entidad, con ocasión de la tutela resolvió las peticiones del 12 de diciembre de 2020 mediante el oficio SDM -SC-20214210083081, por el cual le solicita al accionante comparecer a la Secretaría Distrital de Movilidad para ser notificado personalmente del contenido de la Resolución N° 024 del 2021, configurándose un hecho superado.

Por otro lado, que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la administración, por lo que si la parte accionante buscaba aprovecharse de la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permita no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, era necesario advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional y eventualmente en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que por lo tanto, en el presente caso, no se cumplían con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, como lo ha determinado la Corte Constitucional, al señalar que dicha acción, no procede ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos; por lo que, considera que no le ha vulnerado derecho alguno al tutelante,

debiéndose negar por improcedente el presente amparo, ya que, además el mecanismo de protección principal está otorgado a la citada jurisdicción, y que ni se demostró el perjuicio irremediable ni se acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, se observa que el accionante JOHN FREDY MATALLANA PAEZ, a través del presente amparo busca se le proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y a la igualdad, puesto que según aduce, el trámite de los

comparendos que, se encuentran a su nombre, no se efectuó en debida forma, ya que no le fueron notificados, además que tampoco le han dado respuesta a las solicitudes que presentó el 12 de diciembre de 2020, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación del presente amparo.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha insistido en remarcar a lo largo de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente estos ante el juez natural que deba conocer del asunto; y en uso de las acciones ordinarias que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional, fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de estos, o cuando existiendo, este nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

En este sentido, ha dicho en sentencia SU-111 de 2003 que, *“la acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.*

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se

subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional...”

Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado en este momento, de entrada, se considera que el presente amparo está llamado al fracaso, por cuanto, la determinación sobre la procedencia de las pretensiones que aquí se deprecian, esto es, se enmiende lo atinente al presunto incumplimiento de la ley respecto de las notificaciones que se tenían que surtir dentro del proceso contravencional, son asuntos únicos y exclusivos de esta entidad, esto es, no son del resorte del juez constitucional, pues le está vedado atribuirse funciones que competen a otras autoridades, máxime si se tiene en cuenta que el accionante debe acudir directamente ante esta e interponer los recursos y acciones que le son permitidos para atacar el trámite realizado, las cuales sin lugar a dudas deberán decidir en su momento y conforme al material probatorio que se aporte, para que decidan si el accionante le asiste o no la razón y por ende en este orden de ideas mal podría predicarse vulneración de algún derecho fundamental, en tales condiciones.

Así las cosas, el accionante, debe tener en cuenta que una de las características de la acción de tutela es el establecer un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, toda vez que solo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aun existiendo, esta es empleada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para impedir un perjuicio irremediable, de allí que el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala como causal de improcedencia del amparo constitucional, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

En este orden de ideas, tenemos, que para el nacimiento excepcional del amparo constitucional, no basta con determinar si la lesión se produjo como en el caso de marras como lo indica el tutelante en su escrito; toda vez que, es además necesario establecer si el demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y si este resulta eficaz para protegerlos o si se está frente a un perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata del juez constitucional, pues no basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que

corresponde a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona, lo que no acontece en el presente caso, pues el accionante ni siquiera alegó hecho alguno del que pueda inferirse que está ante un perjuicio que reúna esos requisitos y que justifique, sin dilación, la intervención del juez constitucional; aunado que conforme se tiene del material probatorio aportado, las peticiones de las que se duele no tiene respuesta, tratan justamente de la solicitud revocatoria directa de los comparendos, de allí que ya este haciendo uso de los mecanismos creados para tal fin, por lo que puede decirse igualmente que el presente mecanismo constitucional, tampoco puede atribuírsele como una instancia adicional.

De otra parte, en cuanto al desconocimiento al derecho fundamental de petición, respecto de las solicitudes presentadas el 12 de diciembre de 2020 tiénese que, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD acreditó mediante comunicación SDC 20214210083081 del 21 de enero de 2021 que le dio respuesta a las mismas; por lo que de cara al análisis de dicha misiva, se advierte que allí se hace referencia a los oficios de revocatoria directa presentados por el accionante, y en donde le informan que deberá comparecer dentro de los cinco días siguientes al recibo de la misma a las instalaciones de esa entidad para notificarse personalmente de la Resolución No. 24 de 2021, pero que igualmente, ante las dificultades del desplazamiento en la ciudad debido a la contingencia sanitaria, lo pueden notificar por correo electrónico, y que para ello, debe autorizarlos diligenciando un formulario que le adjuntan, el cual deberá remitirlo al correo *notificacionelectronicarevocatorias@movilidadbogota.gov.co* así mismo, le indican el término con el que cuenta luego de la notificación, para efectuar las actuaciones correspondientes conforme a la normatividad allí señalada.

Así las cosas, la entidad accionada, efectivamente dio contestación a las peticiones elevadas por el señor MATAALLANA PAEZ, conforme se observa del material probatorio aportado, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma, no existiendo en la actualidad la vulneración o amenaza de dicho postulado fundamental

Ahora, pese a lo dicho por la accionada frente a la remisión de la respuesta a la dirección física y al correo electrónico del

accionante, como quiera que no obra constancia expresa que informe que el mismo la haya recibido, se dispondrá que se le remita al actor la respectiva misiva.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que debe desestimarse el amparo aquí formulado.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor JOHN FREDY MATALLANA PAEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo; y **REMITASELE** al accionante, copia de la respuesta dada a sus peticiones del 12 de diciembre de 2020 y que obra en esta actuación.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

